



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 143/2016 (HUATULCO)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL DE SANTA MARÍA HUATULCO.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:** HUATULCO, OAXACA. - **DEMANDADOS:** QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA LA PROPIA FUENTE DE TRABAJO ARRIBA DEMANDADA, UBICADO EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN, OAXACA EN QUE SE ENCUENTRA LA FUENTE DE TRABAJO YA SEÑALADA; A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL; EN LO PERSONAL A LA C. DEMANDADOS TODOS DE QUIENES SEÑALO DOMICILIO MISMO EN DONDE PUEDEN SER EMPLAZADOS A JUICIO EN EL PROPIO QUE OCUPA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN, OAXACA. - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA LA PROPIA FUENTE DE TRABAJO ARRIBA DEMANDADA, UBICADO EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN, OAXACA EN QUE SE ENCUENTRA LA FUENTE DE TRABAJO YA SEÑALADA; A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL; EN LO PERSONAL A LA C. DEMANDADOS TODOS DE QUIENES SEÑALO DOMICILIO MISMO EN DONDE PUEDEN SER EMPLAZADOS A JUICIO EN EL PROPIO QUE OCUPA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN, OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. --

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado del actor el, y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas. Cumplidos los trámites, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, y toda vez que ninguna de las

partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Asimismo, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Santa María Huatulco, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre el actor y la demandada **COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL** **EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN** **OAXACA**, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto (salvo prueba en contrario). No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor **I.- la confesional**, a cargo de la fuente de trabajo denominada por conducto de su propietaria la C., beneficia a su oferente, toda vez que al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales en el pliego de posiciones, esto con fundamento en los artículos 713, 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo. – **II.- La confesional**, a cargo de la C., beneficia a su oferente, toda vez que al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales en el pliego de posiciones, esto con fundamento en los artículos 713, 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo. – **III.- La documental privada** consistente en la carta de recomendación expedida al actor por la C., de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, beneficia a su oferente, toda vez que al ser un documento original, en hoja membretada, escrita y firmada por la C., acredita la relación de trabajo, la categoría, el salario, y la forma de pago que era de manera semanal. – **IV.- La inspección ocular**, de las nóminas de pago de salarios, le beneficia a su oferente, toda vez que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos a certificar, esto con fundamento en los artículos 827 y 828 de la Ley de la materia. – **V.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, benefician a su oferente debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el C., comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el doce de febrero del año dos mil diez a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con la categoría de EMPLEADO GENERAL, con un horario de 8:00 a 18:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), de lunes a sábado; que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis fue despedido injustificadamente por la C., por si, en su carácter de propietaria de la fuente de trabajo demandada y la C., por si, en su carácter de encarga de la fuente de trabajo demandada, por consiguiente:-----

CUARTO.- En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la demandada **COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL** **EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN** **OAXACA** a pagar al actor sobre la base de su último salario diario de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto ganaba el actor de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia, y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. – Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, 360 días. Es de señalar que esos doce meses equivalen a 360 días; esto debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de

días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), da la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al actor C.; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Por concepto de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor, el doce de febrero de dos mil diez al día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, contaba con una antigüedad de seis años, siete meses y cinco días, por lo que en total se le adeudan 72.527 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$14,454.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”.- Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde al C. la cantidad de \$3,613.50 (tres mil seiscientos trece pesos 50/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.- Por concepto de **AGUINALDO**, que reclama por todo el tiempo de la relación laboral, el demandado le debe cubrir 98.95 días, es decir la cantidad de \$19,790.00 (diecinueve mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que, en la audiencia confesional a cargo de la C. de fecha doce de junio del año dos diecisiete, al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales. Por lo que, tenemos que el trabajador laboró 2 horas extras diariamente de lunes a sábado, descansando los días domingo, consecuentemente, tenemos que laboró un total de 12 horas extras a la semana, de las cuales las primeras 9 son pagaderas al doble y las otras 3 son pagaderas al triple, correspondiéndole de la fecha doce de febrero de dos mil diez al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, última fecha en la que el actor dice fue el último día que laboró, tenemos que existieron 343.01 semanas, que al multiplicarse por 9 horas extra tenemos que laboró un total de 3,087.09 horas extra (es decir $343.01 \times 9 = 3,087.09$), todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de doscientos pesos y cero centavos diarios percibido por el actor, correspondiéndole al actor la cantidad de \$154,354.50 (ciento cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), asimismo tenemos que existieron 343.01 semanas que multiplicadas por 3 horas extra, tenemos que laboró un total de 1,029.03 horas extra (es decir $343.01 \times 3 = 1,029.03$), todas ellas pagaderas al triple, en la especie el salario triple hora es a razón de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), correspondiéndole al actor la cantidad de \$77,177.25 (setenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 25/100 m.n.) la anterior condena se hace de conformidad a lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** correspondiente del dieciséis al treinta y uno de agosto y del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, le corresponde al actor la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); toda vez que el actor reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. – Y por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de ésta, no es de los regulados

por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica única vigente en el año 2016, el cual era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 79.15 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$11,562.23 (once mil quinientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.).-----

SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::: COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL ::::::::::::::: EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN :::::::::::::::, OAXACA, a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama el actor ::::::::::::::, esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del doce de febrero de dos mil diez al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

QUINTO. - Es de absolver al codemandada física C. ::::::::::::::, aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra. Esto es así debido a que el mismo actor le atribuye al codemandado físico el carácter de *encargada* de dicha fuente de trabajo, es decir si bien recibía órdenes de ella era a nombre y representación de la demandada ::::::::::::::: COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL ::::::::::::::: EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ::::::::::::::, OAXACA y no a nombre propio, resultando improcedente dictar condena en su contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia *REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada*”.-----

SEXTO.- Ahora bien por lo que se refiere al demandado a “O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL”, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase “O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL”, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a “O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL”, del pago de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.” “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-----

R E S U E L V E

PRIMERO. - ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercito en contra de la demandada :::::::::::::::::::: COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL :::::::::::::::::::: EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN COLONIA ::::::::::::::::::::, OAXACA, quien no compareció a juicio.-----

SEGUNDO.- SE CONDENA a la demandada :::::::::::::::::::: COMO PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA CON NOMBRE COMERCIAL :::::::::::::::::::: EN EL DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

TERCERO. - SE ABSUELVE a la demandada ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

CUARTO. - SE ABSUELVE a “O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL”, de las prestaciones que reclama la actora por las causas y fundamentos anotados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Santa María Huatulco, Oaxaca de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**SECRETARIO AUXILIAR POR MINISTERIO DE LEY DE LA JUNTA ESPECIAL DE SANTA
MARÍA HUATULCO.
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JHONATHAN RAMÍREZ MENDOZA.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

C. FIDEL SANTIAGO MÉNDEZ.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. LETICIA OLIVERA FLORES.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALEXIS DANIEL SÁNCHEZ SANTIAGO.